

Aprueba Reglamento de la Ley N° 27987 que faculta al ministerio ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales



DECRETO SUPREMO N° 046-2003-MTC

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27792 Ley de organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de Transportes y Comunicaciones así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia.

Que, mediante Ley N° 27987, se aprobó la Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales a través de la Dirección General de Servicios Postales en aplicación del Decreto Legislativo N° 685, que declaró al Servicio Postal de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social.

Que, el artículo 3° de la citada Ley establece que, sin perjuicio de las infracciones contempladas en la misma el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamentará la determinación de las infracciones, la graduación de sanciones y el procedimiento a seguir en la comprobación o investigación de los hechos a través del Reglamento correspondiente.

Que, asimismo la referida Ley dispone que podrán dictarse medidas complementarias para asegurar el cumplimiento de las sanciones que se impongan, incluyendo medidas tendientes a facilitar el pago de las mismas.

Que, en consecuencia es necesario dictar normas que requieren el procedimiento administrativo sancionador y la facultad inspectora que ejerce el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de los servicios postales, así como las medidas complementarias que permitan brindar facilidades al pago de las sanciones que se impongan.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y las Leyes N°s 27791 y 27987.

DECRETA:

Artículo 1°.- **Aprobación del Reglamento**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27987 Ley que faculta al ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales el mismo que consta de IV títulos, veintitrés (23) artículos y (5) disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales.

Artículo 2°.- **Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de gobierno en Lima, el primer día del mes de agosto de año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente de la República

EDUARDO IRIARTE JIMENEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

continua..

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27987, LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL AMBITO DE LOS SERVICIOS POSTALES

**TITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula la potestad sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia postal, ejercida a través de la Dirección General de Servicios Postales, y establece las disposiciones administrativas y operativas relativas a la supervisión y control en el ámbito postal. Asimismo, regula las medidas tendientes a facilitar el pago de las multas derivadas de infracciones a la normativa postal.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las acciones de inspección y control, al procedimiento sancionador de las infracciones en materia postal y al fraccionamiento de las multas derivadas de infracciones al servicio postal.

Artículo 3°.- De la Ley N° 27987

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales.

Artículo 4°.- Aplicación de la Ley N° 27444

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en el presente Reglamento.

**TITULO II
De la Supervisión y Control**

Artículo 5°.- Autoridad Supervisora

La Dirección General de Servicios Postales es el órgano competente para ejercer la supervisión del cumplimiento del marco legal en materia postal y de lo establecido en los contratos de concesión, a través de acciones de inspección y control de las operaciones postales, las cuales serán ejecutadas de oficio, a pedido de parte o por denuncia.

Para el cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, la Dirección General de Servicios Postales podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública, así como de las autoridades portuarias, aeroportuarias, de aduanas y de transporte.

Artículo 6°.- Facultades del Supervisor Postal

Las acciones de supervisión y control se ejercen a través de los supervisores postales debidamente acreditados para tal fin, quienes a efectos de lograr los objetivos propios de dichas acciones, están facultados para:

- 6.1. Verificar, mediante inspección ocular, las condiciones en que se desarrolla la prestación del servicio postal.
- 6.2. Solicitar la exhibición o presentación de toda documentación, archivos, datos o registros magnéticos vinculados a la actividad materia de inspección.
- 6.3. Solicitar la presentación de información relacionada con la formulación de tarifas, cobertura, frecuencia, rezago y demás rubros relacionados al servicio postal, con el detalle, forma y condiciones que se disponga para cada caso.
- 6.4. Obtener copias de los archivos físicos o magnéticos, así como fotografías, grabaciones magnetofónicas o en video, y en general, utilizar todos los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la acción supervisora.
- 6.5. Realizar exámenes sobre aspectos operativos, para lo cual se podrán efectuar controles, simulaciones u otros similares, de los procesos postales.
- 6.6. Citar o formular preguntas tanto a representantes o trabajadores de la entidad supervisada, así como a terceros, sobre los hechos materia de supervisión, utilizando los medios técnicos necesarios para contar con un registro completo y fidedigno de estas declaraciones.
- 6.7. Levantar actas y disponer en el acto mismo de la supervisión, en el caso de operadores que brindan servicios postales sin la correspondiente concesión o cuando contando con una concesión vigente se presten servicios no autorizados, el cese inmediato de los actos que configuren la infracción en mención.
- 6.8. Recomendar las acciones correctivas que correspondan, en los casos relacionados con la seguridad postal o el tratamiento de objetos prohibidos o sustancias peligrosas.

Artículo 7°.- Obligaciones del Supervisado

Las personas naturales o jurídicas objeto de supervisión, se encuentran obligadas a:

- 7.1. Designar un representante o encargado de acompañar y constatar las acciones desarrolladas durante la inspección. La ausencia o impedimento del representante o encargado no constituirá obstáculo para realizar la diligencia

de inspección, estando obligados los presentes en la misma a facilitar el desempeño de dicha labor.

- 7.2. Permitir el acceso inmediato a las instalaciones, equipos y dependencias, a los supervisores o funcionarios debidamente acreditados por la Dirección General de Servicios Postales.
- 7.3. Proporcionar toda la información y documentación que le sea solicitada para llevar a cabo la acción de supervisión, dentro de los plazos y formas que establezca la autoridad.
- 7.4. Brindar al personal de supervisión, todas las facilidades para la ejecución de los controles, simulaciones u otros similares, de los procesos postales que se estimen necesarios.
- 7.5. Conservar por un período no menor de tres (3) años después de originada, toda la información operativa relacionada con la formulación de tarifas, facturación, tráfico, cobertura, frecuencia, rezago y demás rubros relacionados con la prestación del servicio postal.
- 7.6. Proporcionar, en general, todas las facilidades necesarias, relacionadas con el objetivo de la supervisión.

Artículo 8°.- Acreditación

Durante las labores de inspección, el supervisor postal deberá contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente otorgada por la Dirección General de Servicios Postales. En este documento deberán registrarse los datos del inspector (nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y entidad a la que representa), la vigencia de la acreditación y el ámbito de competencia de la dependencia a la que representa.

Artículo 9°.- Desarrollo de la Supervisión

Las labores de inspección deberán ser realizadas con la participación mínima de dos supervisores, uno de los cuales obligatoriamente será un profesional, servidor o funcionario. Excepcionalmente podrá autorizarse la inspección con la participación de un solo supervisor postal, el mismo que obligatoriamente será un profesional. Previo al inicio de la acción de inspección, los supervisores presentarán la acreditación respectiva a la persona supervisada, su representante o la persona designada para constatar la supervisión.

Al finalizar la inspección, se procederá a levantar un Acta en original y dos (2) copias, en la cual se consignará la actividad verificada durante la supervisión y se dejará constancia de todos los hechos y observaciones de la acción de supervisión realizada. De ser el caso, el representante de la entidad supervisada podrá dejar constancia en el Acta, de sus comentarios u observaciones a la acción de supervisión.

El Acta deberá ser firmada por el supervisado, su representante o la persona designada para constatar la supervisión, debidamente acreditada para tal fin por el titular de la concesión postal; en caso de negativa, el supervisor postal dejará

constancia de tal hecho y podrá solicitar la firma de testigos que corroboren la acción de supervisión. Una copia de dicho documento deberá ser entregada al supervisado.

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el acta correspondiente, el supervisor postal procederá a instruir al supervisado, su representante o la persona designada para constatar la supervisión, para que realice las acciones correctivas pertinentes.

Artículo 10°.- Valor Probatorio de las Actas de Supervisión y Control

Las actas formuladas y suscritas durante las acciones de supervisión y control ejecutadas por el personal debidamente autorizado de la Dirección General de Servicios Postales, constituyen prueba de los hechos y actos que se consignan en ellas.

TITULO III Del Procedimiento Sancionador

Capítulo 1 Órganos Competentes

Artículo 11°.- Autoridad Sancionadora

Para efectos del procedimiento sancionador en materia postal, la Dirección General de Servicios Postales es la autoridad competente para determinar las infracciones a la normatividad postal e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 12°.- Órgano Instructor

La fase instructora en el procedimiento sancionador en materia postal, estará a cargo de la Dirección de Supervisión y Control Postal, con arreglo a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27987 y el presente Reglamento.

Capítulo 2 Del Procedimiento Sancionador

Artículo 13°.- Aplicación de Principios

El procedimiento sancionador en el ámbito de los servicios postales se realizará conforme a los principios y disposiciones del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14°.- Infracciones

Las infracciones para la aplicación del presente Reglamento son las contempladas en el artículo 3° de la Ley.

Entiéndase que la infracción dispuesta en el numeral 1.3 del artículo 3° de la Ley, se encuentra igualmente referida a la interferencia o interceptación de los servicios postales, afectando su funcionamiento o incumpliendo las leyes, reglamentos, tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Asimismo, entiéndase que para efectos de lo establecido en el numeral 1.5. del citado artículo 3°, la infracción administrativa comprende la apropiación indebida de correspondencia u objeto postal.

Igualmente, para la aplicación de la infracción contemplada en el numeral 2.4. del referido artículo 3°, entiéndase que la tasa por derecho de concesión es aquella tasa quinquenal que deben asumir los concesionarios cuyo plazo de concesión es mayor de 5 años.

Artículo 15°.- Medidas cautelares

En los casos previstos en los numerales 1.1., 1.2., 1.4, y 1.6. del artículo 3° de la Ley, dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador, podrá adoptarse la medida cautelar de suspensión provisional de la concesión postal, a fin de evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada.

Artículo 16°.- Recursos Administrativos

Contra la resolución que disponga la imposición de una sanción, el interesado podrá interponer los recursos administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

Capítulo 3 Sanciones

Artículo 17°.- Tipificación de las Sanciones

Las sanciones administrativas por infracciones de carácter postal son las tipificadas en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 18°.- Aplicación de las Sanciones

Las sanciones administrativas a que se contrae este Capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 19°.- Graduación de la Multa

La cuantía de las multas que se imponga, dentro de los límites indicados en el artículo 4° de la Ley N° 27987, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- b) Capacidad económica del sancionado
- c) Reiterancia de la infracción
- d) La repercusión social de la infracción.
- e) El perjuicio causado.
- f) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Artículo 20°.- Cancelación de la Concesión

Procede la cancelación de la concesión del servicio postal:

- a) Por la comisión reiterada de las infracciones calificadas como “muy graves” en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley, salvo en el caso de la infracción a que se refiere el numeral 1.3.
- b) Por la comisión reiterada de las infracciones calificadas como “graves” en los numerales 2.1, 2.3, 2.5 y 2.6 del artículo 3° del presente Reglamento.

En el caso de la infracción señalada en el numeral 2.3 del artículo 3°, procederá la cancelación de la concesión postal, en lo relativo al servicio de remesa postal.

Artículo 21°.- Pago de las Multas

Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que impone la sanción, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva; sin perjuicio de la aplicación del interés compensatorio correspondiente, equivalente al 15% de la tasa activa de interés promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, el último día hábil del mes anterior a la ejecución de la sanción.

TITULO IV

Régimen de incentivos para el pago de las multas

Artículo 22°.- Pago con descuento

Las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas con multa por infracción a la normativa postal, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) del total de la multa, siempre que procedan a la cancelación del total de la misma dentro del plazo a que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento.

Artículo 23°.- Fraccionamiento

El infractor sancionado podrá solicitar el pago fraccionado de la multa dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que impone la sanción. De existir algún recurso de impugnación en trámite relacionado con las multas materia de la solicitud de fraccionamiento, el solicitante deberá desistirse de la impugnación planteada.

La deuda a fraccionarse incluye la obligación principal y el interés moratorio acumulado a la fecha en que se otorga el fraccionamiento, para lo cual se aplicará el 15% de la tasa activa de interés promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior al otorgamiento del fraccionamiento.

Podrán ser materia de fraccionamiento aquellas multas cuyo monto no sea menor a media (0.5) UIT.

El fraccionamiento se otorgará por Resolución de la Dirección de Recaudación y Soporte Operativo del Viceministerio de Comunicaciones, de acuerdo al procedimiento

y condiciones que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial.

El incumplimiento del pago de tres (3) cuotas consecutivas del fraccionamiento otorgado, dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento de pago, lo cual será declarado mediante Resolución de la Dirección de Recaudación y Soporte Operativo del Viceministerio de Comunicaciones, en la que se requerirá asimismo el pago íntegro de la deuda dentro de un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, a cuyo vencimiento se dará inicio a la cobranza coactiva.

Este beneficio no es aplicable a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en el artículo precedente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA .- Pago reducido

Las personas naturales o jurídicas que hubiesen sido sancionadas con multa por infracción a la normativa postal, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, obtendrán un descuento del treinta por ciento (30%) del total de la multa, incluido intereses y moras, siempre que procedan a la cancelación del total de la misma dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento. Se incluye dentro de este beneficio a aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren sujetas a procesos de cobranza coactiva.

SEGUNDA .- Reserva de la Información

La Dirección General de Servicios Postales guardará la debida reserva de la información que considere confidencial, recabada en las acciones de supervisión y control, encontrándose prohibida de publicar o difundir tal información.

Los funcionarios que atenten contra la reserva de la información confidencial o aquella referida a la programación o realización misma de las acciones de supervisión o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo a la legislación aplicable.

TERCERA - Aplicación de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)

La UIT aplicable para el cálculo de la sanción de multa será aquella que se encuentre vigente a la fecha de la imposición de la misma.

CUARTA .- Disposición Derogatoria

Deróguense las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

QUINTA.- Difusión de la norma

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Servicios Postales, desarrollará un programa de difusión del contenido y alcances de la Ley N° 27987 y la presente norma, entre los operadores de los servicios postales, usuarios y público en general. .